



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 022 - F.E.-2023.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 1608/2017-D.G.R., en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 102), respecto del Recurso de Nulidad y Apelación intentado por el contribuyente TELECOM PERSONAL S.A., contra la Resolución N° 1400/2021-D.G.R., que oportunamente resolvió rechazar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 323/2021-DGR.

Surge del expediente, conforme notificación de fs. 08 que la empresa TELECOM PERSONAL S.A. no ha abonado los períodos abarcados entre el 03/17 al 06/17 en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral).

A fs. 68/73 consta copia fiel de Resolución N° 323/2021-DGR. mediante la cual se resolvió determinar de oficio sobre base cierta la obligación impositiva del contribuyente TELECOM PERSONAL S.A. y, por lo tanto, intimar al contribuyente al pago de la suma de PESOS CUATRO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 55/100 (\$4.005.238,55), con más el interés de carácter resarcitorio que fija el ex artículo 38° (actual artículo 42° del Código Fiscal). Asimismo, se impuso una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido a la fecha de la notificación de la liquidación, en virtud de encontrarlo responsable de la infracción al artículo 47° del Código Fiscal.

A fs. 75/80, el contribuyente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 323/2021-DGR., el que fue analizado mediante Dictamen N° 53/21-DAL. y que se rechazó parcialmente mediante Resolución N° 1400/2021-D.G.R. Notificada la Resolución, el contribuyente interpone recurso de apelación contra la misma.

A fs. 107/109 consta Memorial de la Dirección General de Rentas, en el cual se efectúa un desarrollo y exhaustivo análisis de los agravios vertidos por el recurrente para concluir que, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

A fs. 111 se incorpora copia fiel de Resolución N° 818/22-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por TELECOM PERSONAL S.A.

A fs. 136/138 consta Dictamen N° 086/23-DGAL-MEyCP., el que concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Laura Fiorella SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

Con estos antecedentes, corresponde emitir opinión.

Adentrándonos en los agravios vertidos por el contribuyente, el mismo solicita la declaración de nulidad de la Resolución N° 1400/2021-D.G.R., por carecer de causa y motivación.

En principio, cabe destacar que del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo, que el mismo fue llevado adelante tal y como lo recepta la legislación vigente, y con aplicación de los principios tributarios que rigen la materia.

Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que no se ha afectado el debido proceso, y que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

El recurrente, continúa el planteo exponiendo que el acto administrativo se encuentra viciado por carecer de un elemento esencial como la causa, y consecuentemente, la motivación.

Este hecho que no se condice con la realidad, ya que la Resolución es basta en proporcionar los elementos de hecho y de derecho que justificaron el dictado del acto. El contribuyente no puede alegar un desconocimiento en este sentido, máxime cuando al momento de su descargo y posterior recurso da cuenta del conocimiento de los argumentos vertidos por el fisco provincial.

Cabe agregar que, la motivación por la cual se le reclama el pago del impuesto, surge de la documentación acompañada.

Se adjuntan a las actuaciones la liquidación N° L000488/2017-IB y N° L000488/2017-IB-RECT (1) de donde surgen los períodos no abonados por el contribuyente en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral), asimismo, tanto la liquidación como la resolución determinativa N° 323/21-DGR se fundan en la Ley de Obligaciones Tributarias, la cual resulta operativa para su aplicación.

En relación a esto, es dable destacar el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo que expresamente dice: "Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: b) Los que resuelvan recursos...", asimismo el artículo 75 inc. 3 del mismo cuerpo normativo establece que: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."

La PTN tiene dicho que "Debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa-



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden” (v. Dictámenes 199: 427; 209: 248; 259: 42; 304: 460).

Continuando con el análisis, el contribuyente sostiene que la alícuota de los ingresos brutos sobre la actividad “Telefonía celular” vulnera disposiciones de la Constitución Nacional, siendo la misma ilegal, ilegítima, arbitraria, discriminatoria, irrazonable y violatoria del principio de igualdad. Ello, por entender que la actividad pertenece a “transporte, almacenamiento, y comunicaciones” y, por lo tanto, no corresponde establecer una alícuota distinta y mayor para la telefonía móvil.

En este punto debemos recordar que en materia tributaria rige estrictamente el principio de legalidad, por lo que lo receptado en la ley de obligaciones tributarias vigente, es en consecuencia aplicable, hasta tanto no sea cuestionada en sede judicial. Asimismo, es necesario señalar que la determinación de las alícuotas que gravan las distintas actividades, es una cuestión de política tributaria.

Con respecto a la violación del principio de igualdad planteada por el recurrente, es menester destacar que, en materia tributaria refiere a una igualdad entre semejantes, entre personas que se encuentren en un mismo rango de capacidad contributiva.

En lo que atañe a la infracción por omisión de pago, no solo se requiere la comprobación de la situación objetiva (incumplimiento) sino que, para configurarse la infracción, se exige, además, la presencia de un elemento subjetivo (culpabilidad).

La culpa es una presunción que surge de la omisión al pago, por lo que el contribuyente es quien debe demostrar que se encuentra alcanzado por una causal de justificación, en caso de que así sea. Al respecto, no surge del escrito recursivo presentado la existencia de un error excusable. Por el contrario, solo manifiesta estar en desacuerdo con la normativa aplicada por el organismo fiscal.

No obstante, resulta oportuno recordar que las opiniones emitidas por este organismo se limitan a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas sometidos a su consulta y/o control, por cuanto no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones, no siendo obligatorios ni vinculantes respecto de la decisión que en definitiva el organismo consultante adopte, la que puede apartarse del criterio emitido por este organismo asesor, siempre que se encuentre debidamente fundada y bajo su propia responsabilidad, en ejercicio de sus atribuciones.


Erc. Laura Fiorello SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio vertido por la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, estimo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a la Fiscalía de Estado. -

FISCALIA DE ESTADO, 14 de abril de 2023.-


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO